

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 063

AUTOS dictados el día 18/05/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2017-00021-00	EJECUTIVO - ORDINARIO	NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ Y OTROS	LIDIA MERCEDES PISCAL VALVERDE Y OTROS	1
2021-00010-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO	1
2021-00016-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR	1
2021-00021-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO	1
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: miércoles 19 de mayo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2017-00021-00	EJECUTIVO - ORDINARIO	NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ Y OTROS	LIDIA MERCEDES PISCAL VALVERDE Y OTROS	18/05/2021	INADMITIR la demanda ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL BUSTOS y ALVARO EMILIO HERNÁNDEZ JACOME, en contra de LIDIA MERCEDES PISCAL VALVERDE, INES OFELIA PISCAL VALVERDE, CONCEPCIÓN ELISA PISCAL VALVERDE, LUIS ALBERTO PISCAL VALVERDE, VICTOR HUGO PISCAL VALVERDE, MIRIAM MAGALY PISCAL VALVERDE y ALBA NELLY PISCAL VALVERDE.
2021-00010-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO	18/05/2021	REQUERIR a la parte demandante a fin de que, al término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la evidencia de actualización de datos personales realizada a la señora ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO, de la cual hace referencia en la constancia expedida en enero de 2021.
2021-00016-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR	18/05/2021	REQUERIR a la parte demandante a fin de que, al término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la evidencia de la actualización de datos personales realizada al señor JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR, de la cual hace referencia en la constancia expedida en febrero de 2021.
2021-00021-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO	18/05/2021	REQUERIR a la parte demandante a fin de que, al término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la evidencia de la actualización de datos personales realizada al señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO, de la cual hace referencia en la constancia expedida en marzo de 2021.
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	18/05/2021	Resuelve medida cautelar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO - ORDINARIO No. 5235631030022017 - 00021 - 00
Demandante: NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ y OTROS
Demandado: LIDIA MERCEDES PISCAL VALVERDE y OTROS

Mediante el escrito que antecede, el señor apoderado judicial de los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL VALVERDE y ALVARO EMILIO HERNÁNDEZ JACOME, solicita se libre orden de pago, respecto del auto que liquidó las costas procesales generadas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

En primer lugar, es preciso indicar que la solicitud realizada por el apoderado judicial de los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL VALVERDE y ALVARO EMILIO HERNÁNDEZ JACOME, no se resolvió de fondo, por cuanto la providencia que ordenó aprobar las costas procesales fue objeto de los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante,

En razón de ello, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020, este juzgado resolvió:

“ORDENASE agregar al expediente el escrito de solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales presentado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial y una vez se hayan resuelto los recursos interpuestos, secretaria dará cuenta para lo pertinente.”

Ahora que ya el proceso ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, confirmando el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por este Juzgado, a través de Secretaria, se procede a resolver lo pertinente:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:



El art. 422 del C. G. del P., norma clara que se encarga de definir los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En efecto, en autos obran las sentencias de primera y segunda instancia, de las cuales, se tiene que la condena en costas se hizo a favor de la parte demandada.

En las mencionadas providencias, se ordenó condenar en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, constituida por los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL BUSTOS, ADELA ANDREA PISCAL ACOSTA, ALVARO EMILIO HERNANDEZ JACOME y RICARDO EFRAIN MORENO CORAL, quien fuera citado como Litis consorte necesario por pasiva, y no únicamente a favor de los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL BUSTOS y ALVARO EMILIO HERNÁNDEZ JACOME.

El apoderado judicial de los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL BUSTOS y ALVARO EMILIO HERNÁNDEZ JACOME, solicita se libre orden de pago, sin siquiera mencionar a favor de quien, el juzgado supone que lo solicita a favor de los mencionados señores, por ser sus poderdantes, sin tener en cuenta que dicho valor se liquidó a favor de los integrantes de la parte demandada, la cual como se dijo anteriormente se encuentra integrada por los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL BUSTOS, ADELA ANDREA PISCAL ACOSTA, ALVARO EMILIO HERNANDEZ JACOME y RICARDO EFRAIN MORENO CORAL, quien fuera citado como Litis consorte necesario por pasiva, siendo las cinco (05) personas, los titulares y beneficiarios del valor de la condena en costas procesales.

En la respectiva liquidación, se establece claramente el valor de las costas procesales, las cuales a su vez se encuentran debidamente aprobadas, sin que se establezca valores individuales a favor de cada uno de los beneficiarios, por lo tanto no es suficiente solicitar que se libre mandamiento de pago sobre el valor total de dichas costas a favor de los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL BUSTOS y ALVARO EMILIO HERNÁNDEZ JACOME.



De lo anterior se establece la existencia de una obligación conjunta, que es aquella en que se presentan varios deudores o acreedores y siendo uno solo el objeto debido, cada deudor solo está obligado a satisfacer su parte o cuota en la deuda y cada acreedor solo tiene derecho para reclamar su parte o cuota en el crédito. A estas obligaciones también se les llaman mancomunadas.

En las obligaciones conjuntas, cuando las partes nada dicen, tanto el crédito como la deuda se dividen en partes iguales en tal forma que cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su cuota y cada uno de los deudores solo está obligado a pagar su cuota.

Corolario de lo anterior, puede verse que las pretensiones de la solicitud, carecen del soporte legal que las sentencia de primera y segunda instancia impusieron a favor de la parte demandante, puesto que pese a que el peticionario es consciente que la parte ejecutante está integrada por cinco personas, sin embargo pretende se libre una orden de pago por el valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$18.776.237.00) a favor de tres personas únicamente, sin que exista razón alguna que justifique tal proceder.

Resulta evidente entonces que las pretensiones del solicitante no corresponden a los fundamentos de hecho, y más aún en lo contenido en las referidas sentencias y la liquidación de costas respectiva.

Es menester entonces anotar que en el caso bajo estudio se evidencia la falta de claridad y concordancia en la formulación de los hechos y pretensiones conforme a los aspectos registrados en precedencia, siendo por tanto necesario anotar que conforme a la doctrina del maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, página 509, que sobre el particular resalta:

“Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación completa de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, aun cuando es lo cierto que en algunos procesos estos son en extremo simples como sucede, por ejemplo, en los ejecutivos para cobrar sumas de dinero.”

Al respecto, el artículo 306 del C. G. del P., establece que: *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por*



las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

La exigencia de la norma transcrita anteriormente es clara, al contemplar que el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, para el caso que nos ocupa las pretensiones del apoderado judicial de los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL BUSTOS y ALVARO EMILIO HERNÁNDEZ JACOME, no son concordantes con lo señalado en las sentencias de primera y segunda instancia, por consiguiente resulta improcedente la ejecución que se pretende realizar.

En efecto, es unánime la posición doctrinal respecto de que existen dos circunstancias que impidan librar el mandamiento ejecutivo así:

- a.- La demanda no reúne los requisitos
- b.- El título no reúne los requisitos de ley.

En el primer caso, corresponde a la situación en el artículo 90 del C. G. del P., según el cual debe declararse inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en la obra citada anteriormente, página 534, señala al respecto:

“Queda así claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. Si bien es cierto que el mandamiento ejecutivo no es estrictamente un auto admisorio de la demanda, más por razones de recalcitrante ortodoxia procesal que por motivos prácticos, pues no existe ninguna razón valedera para establecer la diferencia, dentro de la estructura de este proceso es su equivalente; por ello esas normas generales tienen plena cabida en este proceso especial, aspecto que reafirma el art. 430 del CGP.”

Consideramos que la posición doctrinaria citada es predominante y debe seguirse por este Despacho, razón por la cual se tomará dicha posición y proceder conforme a lo existente en autos.



Como hemos señalado, en autos existen deficiencias de índole formal de la demanda que tienen que ver con las incongruencias que se presentan entre los hechos fundamento de la petición impetrada y las pretensiones esbozadas en la misma.

Así las cosas y en aplicación analógica de la norma citada en precedencia, corresponde al despacho proceder a la inadmisión de la demanda a efecto de que si a bien tiene hacerlo la parte ejecutante, dentro del término correspondiente la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por los señores NULBIA GRACIELA BUSTOS LÓPEZ, CARLOS EFRAIN PISCAL BUSTOS y ALVARO EMILIO HERNÁNDEZ JACOME, en contra de LIDIA MERCEDES PISCAL VALVERDE, INES OFELIA PISCAL VALVERDE, CONCEPCIÓN ELISA PISCAL VALVERDE, LUIS ALBERTO PISCAL VALVERDE, VICTOR HUGO PISCAL VALVERDE, MIRIAM MAGALY PISCAL VALVERDE y ALBA NELLY PISCAL VALVERDE, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se ordena que en un término de cinco días, la parte actora subsane las falencias y defectos de la demanda determinados en la parte motiva de esta providencia, En caso de no hacerlo, se procederá conforme al artículo 90 del C. G. del P., en su parte pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO



Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8131156b7f009e1dc2c511684c39507000484ee85333ef765acdd23e570c71

Documento generado en 18/05/2021 01:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO

Secretaria da cuenta del correo electrónico remitido por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por medio del cual aporta constancia de notificación personal a la demandada ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO, a fin de continuar con el trámite subsiguiente.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)”

Una vez revisada la notificación, el Despacho observa que no se encuentra evidencia de como la parte demandante obtuvo el correo electrónico de la señora ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que, al término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la evidencia de actualización de datos personales realizada a la señora ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO, de la cual hace referencia en la constancia expedida en enero de 2021.

Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO



Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9ecaaadfeac7d07c1ea280a633bf2c4e6fefbac0949f521eb40320599ed
cb7449**

Documento generado en 18/05/2021 01:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00016-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR

Secretaria da cuenta del correo electrónico remitido por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por medio del cual aporta constancia de notificación personal al demandado JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR, a fin de continuar con el trámite subsiguiente.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)”

Una vez revisada la notificación, el Despacho observa que no se encuentra evidencia de como la parte demandante obtuvo el correo electrónico del señor JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que, al término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la evidencia de la actualización de datos personales realizada al señor JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR, de la cual hace referencia en la constancia expedida en febrero de 2021.

Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO



Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a0c2ac1acac81618ebaddc165e58856401cd6de104e1734aaa5b6d0
624fb93f**

Documento generado en 18/05/2021 01:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00021-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO

Secretaria da cuenta del correo electrónico remitido por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por medio del cual aporta constancia de notificación personal al demandado OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO, a fin de continuar con el trámite subsiguiente.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)”

Una vez revisada la notificación, el Despacho observa que no se encuentra evidencia de como la parte demandante obtuvo el correo electrónico del señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que, al término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la evidencia de la actualización de datos personales realizada al señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO, de la cual hace referencia en la constancia expedida en marzo de 2021.

Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO



Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e547f378f020dbc2a885e7e1b61890a4caf381a374ad26077ffb5a143
d1c83e1**

Documento generado en 18/05/2021 01:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**